

DICTAMEN

Proyectos de Ley N° 104/2001-CR, 401/2001-CR, 700/2001-CR, 958/2001-CR, 6064/2002-CR, 6264/2002-CR, 7040/2002-CR, 7233/2003-CR, 7422/2003-CR, 7589/2003-CR, 7606/2003-CR, 7702/2003-CR, 8061/2003-CR, 8365/2003-CR, 8370/2003-CR, 8454/2003-CR, 8461/2003-CR, 8515/2003-CR, 8724/2003-CR, 10521/2003-CR los cuales proponen una Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Señor Presidente:

La Comisión de Descentralización, Regionalización y Modernización de la Gestión del Estado ha recibido para estudio y dictamen los proyectos de ley de la referencia que proponen, en todo o en parte, una “Ley Orgánica del Poder Ejecutivo”.

Dicha Ley tiene como principal objetivo situar la actuación, funcionamiento y organización del Poder Ejecutivo o Gobierno Nacional (llamado así por la Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27783) dentro del marco del proceso de descentralización, modernización y de reforma del Estado.

En concordancia con el texto constitucional vigente los proyectos de la referencia establecen funciones, competencias, principios, denominaciones y organización, acordes con el proceso de descentralización.

1. CONTENIDO DE LOS PROYECTOS

El proyecto de ley 104/2001-CR, del Congresista Marcial Ayaipoma, que propone la supresión de Autoridades Políticas constituidas por los Prefectos, Sub Prefectos, Gobernadores y Teniente Gobernadores en toda la República, representantes del Poder Ejecutivo.

El proyecto de ley 401/2001-CR, de la Congresista Rosa León, que propone la ley de Desactivación de las dependencias Prefecturales, Sub- Prefecturales, Gobernaciones y teniente Gobernaciones de la República, dependientes de la Dirección General de Gobierno Interior.

El proyecto de ley 700/2001-CR, del Congresista Rafael Valencia Dongo-Cárdenas, que propone suprimir a partir del primero de enero de 2002, los cargos de las Autoridades Políticas, Prefectos, Subprefectos, gobernadores y Teniente – Gobernadores.

El proyecto de ley 958/2001-CR, del Congresista Luis Guerrero Figueroa, que propone suprimir los cargos de prefectos, sub prefectos, gobernadores y teniente gobernadores a partir del 2002.

El proyecto de ley 6064/2002-CR, del Congresista Luis Flores, crea el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Justifica eso porque la organización por la importancia del sector ambiental, en función a esta se implementará con mayor o menor eficacia la política de gestión ambiental. Cuentan con un Ministerio de Medio Ambiente: Colombia (1993), Ecuador (1996), Bolivia (1993) y Venezuela (1976). Cuentan con una Oficina con rango ministerial: Perú (1994) y Chile (1991).

El proyecto de ley 6264/2002-CR, del Congresista Hildebrando Tapia Samaniego y José Barba Caballero, que propone la creación del Instituto Nacional de Defensa y Protección del Niño y Adolescente.

El proyecto de ley 7040/2002-CR, del Congresista Eduardo Carhuaricra, que propone suprimir y desactivar definitivamente las prefecturas, sub-prefecturas y gobernaciones.

El proyecto de ley 7233/2002-CR, de autoría del Poder Ejecutivo, que propone una Nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

El proyecto de ley 7422, de autoría de la Congresista Emma Vargas de Benavides, que propone incorporar un inciso 13) al artículo 2º del Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "Designar excepcionalmente Comisiones Especiales Ad-Hoc, con cargo a dar cuenta al Congreso, en casos en los que la naturaleza de las circunstancias así lo ameriten".

El proyecto de ley 7589, de autoría del Congresista José Risco, que propone Pretende derogar la quinta disposición Transitoria y Complementaria de la Ley N° 27779, "Ley Orgánica que modifica la organización y funciones de los ministerios" que señala: : " La integración de los otros sectores productivos en el Ministerio de la Producción se realizará a propuesta del Poder Ejecutivo en un plazo máximo de dos años". Esto significa que en un plazo no mayor al mes de julio del 2,004 el Ministerio de Agricultura pasará a formar parte de la cartera del ministerio de la Producción, justifica el proyecto por cuanto el Ministerio de la Agricultura es tan importante que no cabe fusionarla a un ministerio en particular.

El proyecto de ley 7606/2003-CR, de la Congresista Dora Núñez, que propone modificar la denominación y funciones del Ministerio de la Mujer y del Desarrollo Social (MINDES).

El proyecto de ley 7702/2003-CR, del Congresista Jesús Bustamante, que propone una Nueva ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

El proyecto de ley 8061/2003-CR, de la Congresista Rosa León propone la modificatoria de la denominación del actual Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social por el Ministerio de la Familia y Desarrollo Social, así como su estructura orgánica básica, competencias y funciones, así como la modificación de la Ley del Poder Judicial.

El proyecto de ley 8365/2003-CR, de la Congresista Martha Moyano Delgado, que propone modificar el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo, referente a programas del Ministerio de Salud concernientes a la protección del ambiente.

El proyecto de ley 8370/2003-CR, de la Congresista Emma Vargas de Benavides, que propone una nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

El proyecto de ley 8454/2003-CR, del Congresista Santos Jaimes Sercovic, que propone la creación del Ministerio de Ambiente.

El proyecto de ley 8461/2003-CR, de la Congresista Susana Higushi, que propone que se adscriba ENACO a la Presidencia del Consejo de Ministros.

El proyecto de ley 8515/2003-CR, del Congresista Héctor Chávez Chuchón, que propone que el MINDES debe llamarse Ministerio de la Familia.

El proyecto de ley 8724/2003-CR, de la Congresista Judith de la Mata, que propone regular las funciones de la Primera Dama de la Nación.

El proyecto de ley 10521/2003-CR, del Congresista Juan Manuel Figueroa Quintana, que propone modificar el artículo 2° del Decreto Legislativo núm. 560, Ley del Poder Ejecutivo, referente a que se le confiere al Presidente de la República la facultad de designar al Presidente del Consejo Nacional de Inteligencia.

2. LEGISLACIÓN APLICABLE

- Constitución Política 1993
- Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
- Ley 27658, Ley Marco de la Modernización de la Gestión del Estado
- Ley N° 27680 “Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización”,
- Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización y modificatorias
- Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y Modificatorias
- Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

3. OPINIONES RECIBIDAS

- La Presidencia del Consejo de Ministros mediante el Oficio N° 194-2004-PCM-DN, remitió las propuestas para el dictamen del Proyecto de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la cual fue expuesta en la comisión por el Primer Ministro Carlos Ferrero Costa, el 04 de Mayo del presente.
- La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), mediante Oficio N° 243-2004-J/ONPE, de fecha 14 de junio del presente remitió los aportes al Predictamen de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

- El Consejo Nacional de Descentralización, mediante Oficio N° 437-2004-CND/P, remite opinión sobre una consulta realizada por la comisión sobre la convocatoria a los Presidentes Regionales.
- El Consejo Nacional de Ambiente, mediante Carta N° 1538-2004-CONAM/PCD, remite opinión con fecha 14 de junio al Predictamen de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

4. ACTIVIDADES REALIZADAS

El texto de propuesta de ley elaborado se ha hecho sobre la base del proyecto de Ley N° 7233 remitido por la Presidencia del Consejo de Ministros. Para su elaboración se cumplieron las siguientes actividades:

Fecha	Participantes	Temática
25/11/03	Mesa de Expertos 1. Raúl Valenzuela (Profesor de Ciencias Políticas) 2. Javier Abugattas (consultor)	1. Principios y Organización 2. Competencias Presidente 3. Ministerios y Organismos Descentralizados 4. Interrelaciones y Coordinaciones y Relación con gobiernos subnacionales.
27/11/03	Mesa Funcionarios Central 1. PCM 2. MEF 3. CONTRALORIA 4. CND 5. DEFENSORIA DEL PUEBLO	1. Principios y Organización 2. Competencias Presidente 3. Ministerios y Organismos Descentralizados Coordinaciones y Relación con gobiernos subnacionales.
02/12/03	Mesas Funcionarios Gobiernos Locales 1. MUN. Lima 2. MUN. San Borja 3. MUN. El Agustino. 4. MUN. Pueblo Libre	Rol del Poder Ejecutivo en la nueva propuesta de LOPE.
26/01/04	Mesa Ex Ministros 1. Abel Salinas 2. Nicolás Lynch 3. Luis Alva Castro	Rol del Poder Ejecutivo y la PCM en la nueva propuesta de LOPE
26/03/04	Mesa de Trabajo Región Junín 1. Funcionarios Gobiernos locales 2. Funcionarios Gobierno Regional 3. Profesores Universitarios 4. ONGs	1. Principios y Organización 2. Competencias Presidente 3. Ministerios y Organismos Descentralizados Coordinaciones y Relación con gobiernos subnacionales.

Además de ello se organizó una Conferencia Internacional denominado: Experiencias de Organización de Poder Ejecutivo en Procesos de Descentralización: La agenda pendiente, donde se contó con el auspicio del Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo – CLAD (www.clad.org.ve) asistiendo los profesores:

- Julio César Fernández Toro, Secretario General del CLAD
- Carlos Mascareño, Profesor de la Universidad Central de Venezuela
- José Alberto Bonifacio, Director del Sistema Nacional de Capacitación, del Instituto Nacional de la Administración de Argentina
- Carlos Adrianzén Cabrera, Decano de la Escuela de Post Grado de la Universidad San Ignacio de Loyola.

Además de destacados panelistas peruanos como son:

- Juan Carlos Morón Urbina, miembro del Estudio Jurídico Ugaz y especialista en gestión pública.
- Juan Carlos Vera La Torre, profesor de administración de ESAN.
- César Landa Arroyo, Profesor de la PUCP, actual viceministro de justicia.
- Claudia Canales, Asesora de la Secretaria de la gestión pública – PCM.
- Carlos Casas Tragodara, Profesor de la Universidad del Pacífico

Por último, se contó con la presencia de:

- Héctor Quintero Arredondo, Embajador de Colombia
- Adhemar Cruz, Consejero Político de la Embajada de Brasil
- Luis Nunes Bertoldo, Director de CONSODE y del Nacional Democratic Institute – PERU.

Lección importante de esta conferencia ha sido la de insertar las nuevas funciones y el carácter de planificadores y rectores de la política nacional de las entidades del gobierno nacional, central o ejecutivo. Que si bien, hay un ánimo de reforma, la cortapisa importante es el referido al aspecto constitucional, ya que ésta parte no ha sido aún reformada y adecuada al proceso de descentralización.

5. ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS

Todo proceso de descentralización supone una delegación de poderes políticos, fiscales y administrativos a unidades subnacionales de gobierno. Aun cuando existan diversos puntos de partida y estrategias para descentralizar este proceso debe ir acompañado de mucha dosis de modernización, gestión participativa, etc., todo dentro de un marco estructural que se llama Reforma del Estado. Aun cuando se plantee su necesidad, la descentralización “está transformando la estructura del ejercicio de gobernar en América Latina” proceso que en esta parte del continente se ha visto madurar desde 1983 (Shahid Javed Burki, y otros: “Mas Alla del Centro, la descentralización del Estado”, Banco Mundial, segunda impresión en español, Washington, 1999).

Los antecedentes nuestros datan desde la Constitución de 1979. Un paso previo y fallido fue el elaborado en 1984 con la Ley N° 23878, Plan Nacional de Regionalización” promulgándose luego la Ley N° 24650, Ley de Bases de la Regionalización en 1987 que concluyó abruptamente en 1992, principalmente porque “fueron creadas desde el Estado en un proceso uniforme, los órganos de gobiernos regionales tuvieron una mayoría de miembros no elegidos directamente, la forma de gobierno instaurada fue de asamblea, las materias

de competencia regional fueron delegadas y no propias, el proceso de transferencias fue muy problemático y porque se reconoció a las regiones una mínima autonomía financiera” (Johnny Zas Friz, “La Descentralización Ficticia, Perú 1821-1998”, Lima, Centro de Investigación de la Universidad del Pacífico, 1998).

A la par con ello, desde 1992, se volvió a un centralismo asfixiante que terminó por acabar lo poco de descentralismo que hubiera existido en nuestro país, agobiando sobremanera a los gobiernos locales, en especial a la Municipalidad de Lima Metropolitana.

Con el fin del decenio fujimorista se promulga la Ley N° 27680 que inicia el proceso de descentralización creándose en la práctica tres niveles de gobierno que luego son desarrollados a plenitud por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización. A ello se siguió con la promulgación de las Leyes Orgánicas de los Gobiernos Regionales y Municipales. Por primera vez en la historia se llamaba a elecciones para las autoridades de los Gobiernos Regionales.

Siguiendo con este proceso es necesario adecuar las funciones y organización del Poder Ejecutivo (llamado así por la constitución), en este sentido la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo es uno de los instrumentos jurídicos que debe orientar la relación entre el llamado Gobierno Nacional y los gobiernos subnacionales.

Sin embargo, aún cuando se trate de una norma innovativa, como veremos más adelante, es necesario recalcar que la rigidez conceptual que queramos darle a esta nueva ley contrasta con lo señalado en la Constitución Vigente con lo cual nos queda señalar que urge también modificar la parte relativa al Poder Ejecutivo en la Constitución.

Por último, de acuerdo a la hoja de ruta planteada en la primera reunión de la Comisión Técnica de los Gobiernos Regionales con la Comisión de Descentralización se han planteado tres criterios básicos que deben primar en el nuevo texto de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo:

- Debe reflejar la visión de Estado moderno y en proceso de descentralización.
- El Poder Ejecutivo debe transformarse en Gobierno Nacional, como ente rector de políticas públicas y de Estado, normativo, fiscalizador y de impulso a los grandes proyectos nacionales.
- Debe establecer mecanismos para relacionar al Poder Ejecutivo con los Gobiernos Regionales y Locales, para cumplir la función rectora de políticas públicas.

6. CONTENIDO DE PROYECTO SUSTITUTORIO

a. Título Preliminar

En el Título Preliminar de la LOPE se establecen los Principios Generales que serán la base para el funcionamiento de todas las entidades de la

Administración Pública, cada uno de los cuales se encuentra debidamente definido. Estos principios son los de: Servicio al Ciudadano, Legalidad, Participación Ciudadana, Organización, y Funcionamiento.

El **Principio de Servicio al Ciudadano** busca que las diferentes entidades de la Administración Pública desarrollen sus actividades y se organicen de tal manera que los ciudadanos reciban una atención efectiva cada vez que requieran de los servicios de cualquiera de las entidades. Además, las mismas, deben respetar los principios de igualdad y equidad al momento de la utilización de los servicios por parte de los ciudadanos.

Asimismo, las entidades de la Administración Pública, de acuerdo al **Principio de Legalidad**, están sometidas a la Constitución y a las leyes, las cuales determinan su capacidad de obrar, por lo que sus actos y omisiones se someten al control político del Poder Legislativo.

Siguiendo con el **Principio de Participación Ciudadana**, el ciudadano tiene derecho de participar en los procesos de formulación de las normas, planes y presupuestos, de fiscalización, ejecución y control de la gestión y del gasto de las entidades de la Administración Pública, conforme a los mecanismos establecidos en la ley.

Un principio muy importante es el **Principio de Organización e Integración**, el cual se basa a su vez, en los siguientes conceptos: **Jerarquía**, por el cual las entidades de la Administración Pública se integran en un régimen jerarquizado, en la que un conjunto de órganos se estructuran unos respecto a otros; **Descentralización funcional**, forma de organización administrativa en la cual se confiere autonomía técnica y administrativa a determinados organismos, para que éstos puedan ejercer determinada competencia administrativa; **Desconcentración funcional y territorial**, por la cual un organismo centralizado confiere autonomía técnica a un órgano de su dependencia para que ejerza una competencia limitada a cierta materia o territorio; **Economía, suficiencia y adecuación estricta de los medios a los fines institucionales**, que significa que las entidades de la Administración Pública adecuarán su estructura y organización utilizando racionalmente los recursos del Estado; **Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos**, en la prestación de los servicios; y, **Especialidad**, es decir, que las entidades de la Administración Pública se integrarán sobre la base de competencias y funciones afines, evitándose en cualquier caso la duplicidad de funciones.

Son **Principios de Cooperación y Coordinación**, necesario para la eficacia en el cumplimiento de los objetivos; la eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

b. Disposiciones Generales

Las Disposiciones Generales son descritas en el Título I. Se definen el Objeto de la ley, la conformación del poder ejecutivo, y las competencias del gobierno nacional.

Se define al **Poder Ejecutivo** como la organización del Gobierno Nacional puesta al servicio de los intereses de la Nación y que ejerce las funciones de gobierno del país, conformado por: Presidencia de la República; Presidencia del Consejo de Ministros; Ministerios; Organismos Públicos Nacionales;

Organismos Autónomos; Empresas de propiedad del Estado; Comisiones y Consejos Especiales; y otras entidades. En el presente proyecto de ley encontramos definidas las funciones y/o competencias de cada una de estas entidades administrativas.

Debemos tener en cuenta que en su organización interna, todo organismo del Poder Ejecutivo debe considerarse lo siguiente: una adecuada separación entre las unidades de administración interna y entre las unidades dedicadas a las funciones de línea; las primeras están orientadas a prestar a la entidad el apoyo requerido para el eficaz cumplimiento de sus objetivos, utilizando eficientemente los medios y recursos materiales, económicos y personales que sean asignados y las segundas son las relacionadas al cumplimiento de los fines propios de la entidad.

Es muy importante, que en concordancia con el Principio Economía, suficiencia y adecuación estricta de los medios a los fines institucionales, las unidades, secciones u órganos de Administración Interna no pueden exceder del 20% del presupuesto y de los recursos humanos de cada organismo que conforma el Poder Ejecutivo, garantizando de esta manera, un adecuado uso de los recursos del Estado.

c. Presidencia de la República

El Título II determina las funciones del Presidente de la República; su facultad normativa, es decir, la capacidad para dictar dispositivos como: Decretos Legislativos, Decretos de Urgencia, Decretos Supremos, Resoluciones Supremas. Se definen también la facultad de Iniciativa legislativa con la que cuenta el Presidente de la República, la potestad reglamentaria, y los procedimientos de participación ciudadana en la elaboración de las iniciativas legislativas, cuando éstas afecten los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

El tema de la participación de la ciudadanía para la elaboración de disposiciones reglamentarias que afecten los derechos o intereses legítimos de los ciudadanos nos parece de vital importancia. La propuesta del PCM busca excluir este artículo de la propuesta de la nueva LOPE. Esta participación se podrá concretar mediante audiencias o consultas directas con ciudadanos o a través de las organizaciones y/o asociaciones reconocidas por la ley y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de las normas a aprobarse.

d. Tipología de entidades públicas

• Ministerios

En el 1er capítulo, del Título III, se define lo que es el Consejo de Ministros y sus funciones. En el 2do, la definición y competencias del Presidente del Consejo de Ministros. La enumeración de los Ministerios, su definición, funciones, estructura y competencias, son desarrolladas en el 3er. capítulo de este Título.

Los Ministerios son organismos rectores de las políticas nacionales sectoriales que les competen, pertenecen al Poder Ejecutivo. Están a cargo de los Ministros de Estado, a quienes les están confiadas la dirección y gestión de los asuntos públicos de su competencia.

Corresponde a los Ministerios, entre otras funciones: formular, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política sectorial funcional bajo su competencia aplicable a todos los niveles de gobierno; fiscalizar y supervisar el cumplimiento del marco normativo relacionado con su ámbito de competencia; y, planificar, financiar y garantizar la provisión y prestación de servicios públicos;

Los ministerios tienen la siguiente estructura orgánica: **Alta Dirección**, conformada por el Ministro, Viceministros y Secretario General; los **Órganos de administración interna**, encargados del control de la gestión de la entidad, planificación, asesoría y apoyo a las actividades internas; y los **Órganos de línea**, que proponen las normas y acciones de política de alcance nacional.

- **Delegaciones del Gobierno Nacional**

El Título IV trata sobre los Delegados **del Gobierno Nacional**, definición nueva que se introduce en el presente proyecto de ley, **en reemplazo de los Prefectos, Sub prefectos, etc.**

Los **Delegados del Gobierno Nacional** representan al Gobierno Nacional en el territorio de cada región y dependen de la Presidencia del Consejo de Ministros. Sus funciones, entre otras, son las siguientes: Coordinar las acciones que competen a los órganos desconcentrados del Gobierno Nacional en el ámbito territorial de la región; coordinar y cooperar con los Gobiernos Regionales y Locales; informar periódicamente a los Ministerios sobre la gestión territorial; formular propuestas que estimen convenientes en el ámbito territorial de la región; verificar el cumplimiento de las competencias exclusivas o concurrentes que competen al Poder Ejecutivo en el ámbito territorial de la región.

Las reglas de organización, funciones y administración de las Delegaciones de Gobierno serán establecidas por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Estas normas deberán tomar en cuenta especialmente los principios de eficacia y de economía del gasto público, así como la necesidad de evitar la duplicidad de estructuras administrativas.

- **Organismos Públicos**

Los Organismos Públicos Nacionales son entidades que dependen de la Presidencia del Consejo de Ministros o de algún Ministerio, y son creados para la realización de actividades de ejecución o gestión, cuyas características justifiquen su organización y desarrollo en régimen de autonomía técnica, administrativa y funcional. Éstos se crean por ley ordinaria, la cual se sustenta únicamente en los siguientes supuestos: cuando se trata de prestar directa o indirectamente un servicio que corresponde al rol del Estado; o, cuando la

escala de las actividades comprenda a más de un Gobierno Regional y requiera de una administración autónoma, o comprenda una actividad integrada.

En la presente propuesta de LOPE, quedan establecidos también: los requisitos para la creación de los Organismos Públicos Nacionales y los instrumentos de evaluación sobre los Organismos Públicos.

- **Organismos Funcionalmente Autónomos**

Son entidades con personería jurídica de derecho público interno de alcance nacional que, por actuar en ámbitos especializados, requieren de autonomía técnica, administrativa, funcional, económica y financiera y dependen de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Los Organismos Funcionalmente Autónomos son enumerados en el artículo 33 de la presente propuesta de LOPE, y las funciones de cada uno de éstos están contenidas en sus leyes de creación, las mismas que pueden ser: normativa, reguladora, supervisora, fiscalizadora, sancionadora y/o de solución de controversias.

- **Comisiones y Consejos Especiales**

Las Comisiones Sectoriales o Multisectoriales y los Consejos Especiales del Poder Ejecutivo son órganos que se crean para cumplir con las funciones de decisión, seguimiento, fiscalización, propuesta o emisión de informes, que debe servir de base para las decisiones de otras entidades y cuyas conclusiones carecen de efectos jurídicos frente a terceros. Se crean para casos específicos o generales, de manera temporal o permanente.

Además, en la presente propuesta de LOPE, se establece que los Organismos del Poder Ejecutivo pueden contar con Comisiones Consultivas para el desempeño de sus actividades, que estarán conformadas por profesionales o especialistas de reconocida capacidad o experiencia designados por Resolución Ministerial.

Las normas de creación de las Comisiones y Consejos Especiales del Poder Ejecutivo deben contener necesariamente disposiciones que se encuentran definidas en el artículo 30 de la propuesta de LOPE.

- **Programas y Proyectos Especiales**

Son unidades orgánicas de naturaleza temporal cuya finalidad es la creación de capacidades en las entidades del Poder Ejecutivo. Consideramos que los Programas y Proyectos Especiales se deben crear por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, aunque, la propuesta del PCM señala que esta especificación debe eliminarse por cuanto se encuentra contemplada en la ley del Sistema Nacional de Inversión Pública.

- **Empresas de Propiedad del Estado**

Sólo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial directa o indirecta, por razón de alto interés público o

manifiesta conveniencia nacional. Corresponde al Poder Ejecutivo determinar el ámbito de las Empresas del Estado.

Las normas sobre objetivos, organización, funcionamiento, régimen económico y financiero, régimen laboral, sistemas administrativos y evaluación de las Empresas de Propiedad del Estado que se encuentren dentro del ámbito del Gobierno Nacional, se establecen observando los principios establecidos en la presente ley y en la Ley N° 27658, Ley Marco de la Modernización de la Gestión del Estado.

- **Sistemas Administrativos**

Los Sistemas Administrativos son los conjuntos de órganos, principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos que tienen por finalidad asegurar el cumplimiento eficaz de los objetivos de las entidades de la Administración Pública utilizando eficientemente los medios y recursos humanos, logísticos y financieros.

El Poder Ejecutivo adecuará el funcionamiento de los Sistemas Administrativos al proceso de descentralización.

Los Sistemas Administrativos cuentan con un Ente Rector que se constituye en su autoridad técnico-normativa, dicta las normas y establece los procedimientos relacionados con su ámbito, coordina su operación técnica y es responsable de su correcto funcionamiento en el marco de la presente Ley, sus leyes y disposiciones complementarias. Los Entes Rectores tienen, principalmente, las siguientes competencias o funciones: programar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar la gestión del proceso en todas sus fases; expedir las normas reglamentarias que regulan el sistema; mantener actualizada y sistematizada la normatividad del sistema; emitir opinión autorizada en la materia del sistema; difundir la normatividad del Sistema Administrativo en el sector público; expedir las autorizaciones previas dispuestas por ley; supervisar la aplicación de la normatividad del Sistema Administrativo; aplicar las sanciones previstas en la legislación.

7. CONCLUSIÓN

Bajo las consideraciones expuestas, la Comisión de Descentralización, Regionalización y Modernización de la Gestión del Estado conviene en dictaminar en conjunto todos los proyectos de ley que proponen en todo o en parte una nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, según lo dispuesto en el inciso b) del artículo 70° del Reglamento del Congreso. Por ello proponemos la **APROBACIÓN** del siguiente Texto Sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO

Título Preliminar

Principios Generales

Artículo I.- Alcance de los Principios Generales

Los principios generales expresados en este Título Preliminar norman la función administrativa que ejercen las entidades de la Administración Pública del Poder Ejecutivo.

Artículo II.- Principio de servicio al ciudadano

La Administración Pública del Poder Ejecutivo actúa en función de las necesidades fundamentales y del interés general asegurando que su actividad sea ejecutada con eficacia, continuidad, neutralidad, oportunidad, predictibilidad, acceso a la información y los servicios y priorización, de acuerdo a ley.

En la prestación de los servicios se eliminan las exigencias y formalidades que se impongan a los ciudadanos cuando excedan los beneficios que le reportan.

Artículo III.- Principio de legalidad

Las autoridades del Poder Ejecutivo están sometidas a la Constitución y a las leyes, las cuales determinan su capacidad de obrar, dentro de las facultades que le estén conferidas. Su actuación es impugnable en vía administrativa o judicial según corresponda.

Artículo IV.- Principio de participación ciudadana

El ciudadano tiene derecho, conforme a los mecanismos establecidos por Ley, de participar en los procesos de formulación de las normas, planes y presupuestos, de fiscalización, ejecución y control de la gestión y del gasto de las entidades del Poder Ejecutivo,

Artículo V.- Principio de organización e integración

Las entidades de la Administración Pública del Poder Ejecutivo se organizan e integran en un régimen jerarquizado sobre la base de funciones y competencias afines, evitando la duplicidad de funciones, de acuerdo a criterios de racionalidad y proporcionalidad.

Artículo VI.- Principio de cooperación y coordinación de la Administración Pública del Poder Ejecutivo

La Administración Pública del Poder Ejecutivo mantiene relaciones de coordinación, cooperación y apoyo mutuo, continuo y permanente, con los gobiernos regionales y locales a fin de que en el ejercicio de su autonomía y competencias propias articule el interés nacional con el de los gobiernos subnacionales.

Título I

Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer los principios y las normas básicas de organización y funcionamiento del Poder Ejecutivo, determinando su estructura, el número de Ministerios y las atribuciones de los Ministros de Estado, así como de las entidades públicas nacionales.

Artículo 2º.- Conformación del Poder Ejecutivo

El Poder Ejecutivo es la organización del Gobierno Nacional puesta al servicio de los intereses de la Nación y que ejerce las funciones de gobierno del país. Se encuentra conformado por:

1. Presidencia de la República.
2. Presidencia del Consejo de Ministros.
3. Ministerios.
4. Organismos Públicos Nacionales.
5. Organismos Funcionalmente Autónomos.
6. Empresas del Estado propiedad del gobierno nacional.
7. Comisiones y Consejos Especiales.
8. Otras entidades expresamente señaladas por ley.

Su estructura funcional puede ser modificada de acuerdo a la Ley N° 27658, Ley Marco de la Modernización de la Gestión del Estado

Artículo 3º.- Organización Interna

En su organización interna, todo organismo del Poder Ejecutivo debe aplicar las siguientes normas:

1. Debe existir una separación entre las unidades ú órganos dedicados a funciones de administración interna y las unidades o secciones dedicadas a las funciones de línea.
2. Las funciones de administración interna son las orientadas a prestar a la entidad el apoyo requerido para el eficaz cumplimiento de sus objetivos, utilizando eficientemente los medios y recursos materiales, económicos y personales que sean asignados. Son funciones de la Administración Interna las relacionadas a: planificación, programación, presupuesto, contabilidad, organización, recursos humanos, sistemas de información y comunicación, asistencia jurídica, gestión financiera, gestión de medios materiales y servicios auxiliares, estadísticos para fines estatales y publicaciones y otras que definan las normas reglamentarias.
3. Las funciones de línea son las relacionadas al cumplimiento de los fines propios de la entidad. Supone la relación jerárquica de autoridad, responsabilidad y subordinación que existe entre las unidades ú órganos de trabajo. Es el nivel operacional que realiza las funciones sustantivas de la entidad, tanto del nivel central como regional y local.

4. No debe existir unidades de Administración Interna dentro de órganos dedicados a funciones de línea.
5. El conjunto de órganos o unidades dedicadas a funciones de Administración Interna no debe representar, en términos de asignación presupuestaria y recursos humanos, bajo cualquier régimen laboral o naturaleza contractual, más del veinte por ciento (20%) del presupuesto de la entidad.
6. Todos los organismos públicos deben contar con documentos de gestión que cumplan estos criterios.
7. Los recursos humanos bajo cualquier régimen laboral o naturaleza contractual que desempeñen funciones de administración interna no podrán exceder del veinte por ciento (20%) del total de los recursos humanos de cada organismo que conforma el Poder Ejecutivo.

Artículo 4º.- Competencia del Gobierno Nacional

En el ámbito de su competencia el Poder Ejecutivo es el responsable de planificar, normar y ejecutar, las políticas nacionales sectoriales o funcionales, y abarca desde la formulación hasta la verificación de su cumplimiento, en función de lo cual establece relaciones, busca el consenso, presta asistencia técnica y desarrolla mecanismos de cooperación entre los distintos niveles de gobierno; asimismo, realiza la coordinación intragubernamental, con énfasis en las competencias compartidas. De acuerdo a la Constitución y a la Ley de Bases de la Descentralización.

Los organismos y sectores que integran el Poder Ejecutivo ejercen sus competencias exclusivas en todo el territorio nacional y están sujetos a la política general y sectorial del Gobierno Nacional. Toda función, actividad, competencia, proyecto o activo que no hubiera sido asignado expresamente a otros niveles de gobierno corresponden al Gobierno Nacional.

Título II

Presidencia de la República

Capítulo I

Presidente de la República

Artículo 5º.- De la Presidencia de la República

El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación. Sus atribuciones y funciones están establecidas en la Constitución Política y en la Ley.

Artículo 6º.- Funciones del Presidente de la República

Además de lo contenido en el artículo 118º de la Constitución Política, el Presidente de la República tiene las siguientes funciones:

1. Nombrar y remover al Presidente del Consejo de Ministros, quien refrenda la Resolución Suprema correspondiente.
2. Nombrar y remover a los Ministros, a propuesta y con el acuerdo, respectivamente, del Presidente del Consejo de Ministros.
3. Encomendar a un Ministro que, con retención de su Cartera, se encargue de otra hasta por 30 (treinta) días.
4. Remitir al Congreso de la República cada año los proyectos de Ley de Presupuesto de la República, Ley de Equilibrio Financiero y Ley de Endeudamiento, dentro de los plazos establecidos en la Constitución Política.
5. Remitir al Congreso de la República cada año la Cuenta General de la República, acompañada por el informe de auditoría de la Contraloría General.
6. Ejercer el cargo de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.
7. Otorgar los ascensos a Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas y Generales de la Policía Nacional.
8. Conceder la extradición, con aprobación del Consejo de Ministros, previo informe de la Corte Suprema.
9. Proponer al Congreso de la República la designación del Contralor General de la República.
10. Designar al Presidente del Directorio del Banco Central de Reserva del Perú, con cargo a su ratificación por el Congreso de la República; así como la designación de tres miembros del Directorio.
11. Designar al Superintendente de Banca y Seguros, con cargo a su ratificación por el Congreso de la República.
12. Expedir y promulgar Decretos Legislativos, con aprobación del Consejo de Ministros.
13. Ejercer la iniciativa legislativa, con aprobación del Consejo de Ministros.
14. Promulgar u observar las leyes aprobadas por el Congreso de la República.
15. Ejercer la iniciativa de reforma constitucional con aprobación del Consejo de Ministros.
16. Designar al Presidente del Consejo Nacional de Inteligencia.
17. Designar al Presidente del Consejo Nacional de Descentralización.
18. Dirigir las políticas nacionales del Gobierno mediante iniciativas que permitan articular a los demás poderes del Estado, la sociedad civil y al sector privado.
19. Convocar a los Presidentes Regionales, con el fin de coordinar las políticas nacionales y sectoriales, con los planes y proyectos del nivel regional.
20. Las demás que establezcan la Constitución y las leyes.

Artículo 7°.- Despacho Presidencial

El Despacho Presidencial es el organismo que proporciona asistencia técnica y administrativa al Presidente de la República para el cumplimiento de las competencias y funciones. Constituye un pliego presupuestario cuyo titular es el Secretario General de la Presidencia de la República, el cual es designado

mediante Resolución Suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y será el responsable de monitorear y actualizar el Portal del Despacho Presidencial.

El Reglamento de Organización y Funciones del Despacho Presidencial determina las funciones generales, estructura orgánica, así como las relaciones entre los órganos que lo integran y su vinculación con las entidades públicas y privadas. Debe ser aprobado mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Artículo 8°.- Vicepresidencias de la República

Los vicepresidentes deben reunir los mismos requisitos que el Presidente de la República. Sus cargos vacan y se suspende por las mismas causales señaladas en la Constitución para el Presidente de la República, en cuanto corresponda.

Los vicepresidentes pueden ejercer la función de Ministros de Estado o desempeñarse en cualquier otro cargo público. Participan en las deliberaciones del Consejo de Ministros con voz pero sin voto.

Capítulo II

De la Facultad Normativa del Presidente de la República

Artículo 9°.- Facultad normativa del Presidente de la República

Corresponde al Presidente de la República dictar los siguientes dispositivos:

- 1. Decretos Legislativos.-** Son normas con rango y fuerza de ley que emanan de autorización expresa y facultad delegada del Congreso. Deben circunscribirse a la materia específica y dictarse dentro del término que especifica la ley autoritativa correspondiente. Son aprobados por el Consejo de Ministros, firmados por el Presidente de la República, refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros y deben serlo además por el o los Ministros a cuyo ámbito de competencia corresponda. Son obligatorios desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria del mismo Decreto Legislativo que postergue su vigencia en todo o en parte, y deben ser remitidos al Congreso de la República para dar cuenta de su dación. Los Decretos Legislativos relativos a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su publicación.
- 2. Decretos de Urgencia.-** Son normas con rango y fuerza de Ley que contienen medidas extraordinarias en materia económica y financiera y se expiden cuando así lo requiera el interés nacional. Se fundamentan en la urgencia de normar situaciones extraordinarias e imprevisibles. Son aprobados por el Consejo de Ministros, rubricados por el Presidente de la República y refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y, en los casos que

corresponda, por uno o más Ministros a cuyo ámbito de competencia corresponda. Son obligatorios desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria del mismo Decreto de Urgencia que postergue su vigencia en todo o en parte, y deben ser remitidos al Congreso de la República para dar cuenta de su dación.

- 3. Decretos Supremos.-** Son normas de carácter general que reglamentan normas con rango de Ley o regulan la actividad sectorial funcional o multisectorial funcional a nivel nacional. Pueden requerir o no el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, según lo disponga la Ley. Son rubricados por el Presidente de la República y refrendados por uno o más Ministros a cuyo ámbito de competencia corresponda. Son obligatorios desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria.
- 4. Resoluciones Supremas.-** son decisiones de carácter específico rubricadas por el Presidente de la República y refrendadas por uno o más Ministros a cuyo ámbito de competencia corresponda. Son notificadas de conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General y/o se publican en los casos que lo disponga la Ley. Cuando corresponda su publicación por ser de naturaleza normativa, son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria.

Los decretos legislativos, los decretos de urgencia y los decretos supremos sobre estados de excepción están sujetos al control político del Congreso de la República conforme al procedimiento establecido en su Reglamento.

Artículo 10°.- De la iniciativa legislativa del Presidente de la República

El procedimiento de elaboración de proposiciones legislativas a que se refieren el artículo 107° de la Constitución y el artículo 6° numeral 13 de la presente ley se inicia en el Ministerio o Ministerios competentes, que prepararán el correspondiente anteproyecto de ley, acompañado de los estudios y/o informes conteniendo los fundamentos sobre su necesidad y oportunidad así como el análisis costo-beneficio y, cuando corresponda, del impacto ambiental de la norma.

Cumplidos los trámites previstos en el párrafo anterior es elevado al Consejo de Ministros que dispone de las consultas, informes o dictámenes que considere conveniente antes de su aprobación, salvo que por razones de urgencia decida prescindir de los mismos.

Aprobada la proposición legislativa por el Consejo de Ministros, es elevada al Presidente de la República, quien decide sobre el uso de su facultad de iniciativa legislativa.

Artículo 11°.- De la potestad reglamentaria

La potestad reglamentaria del Presidente del Poder Ejecutivo se sujeta a las siguientes normas:

1. El procedimiento de elaboración de una norma reglamentaria se inicia en el órgano competente, mediante la presentación de un proyecto, el que deberá estar acompañado de los informes sobre su necesidad y oportunidad y de análisis costo–beneficio, así como los demás informes, estudios y consultas que se estimen convenientes.
2. Los reglamentos se ajustan a los principios de competencia y jerarquía. La máxima jerarquía la tienen las disposiciones aprobadas mediante Decreto Supremo.
3. Para la elaboración de un decreto supremo de carácter reglamentario, debe, en su etapa de ante proyecto, publicarse, necesariamente, en el portal web del despacho presidencial, para recibir propuestas de la ciudadanía. Dicha publicación no puede ser menor a los 10 días calendarios. Están exceptuadas de esta publicación, las normas referidas a seguridad nacional, defensa, orden interno y relaciones exteriores o aquellas cuya materia así lo exijan.
4. En caso de incumplimiento del plazo establecido por la Ley para su reglamentación, el Ministro del Sector solicitará de manera fundamentada su ampliación al Congreso de la República, bajo responsabilidad.

Artículo 12°.- Participación ciudadana

Para la elaboración de propuestas legislativas que afecten derechos o intereses legítimos de los ciudadanos se aplicarán procedimientos de consulta, participación ciudadana u otros, conforme establece la ley de la materia.

Los documentos que se produzcan como resultado de lo señalado en el párrafo anterior acompañan al proyecto de ley.

Título III

Del Consejo de Ministros

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 13°- Consejo de Ministros

Los Ministros, reunidos, forman el Consejo de Ministros el cual es presidido por el Presidente de la República cuando asiste a sus sesiones o, en su ausencia, por el Presidente del Consejo de Ministros.

Los altos funcionarios con rango de Ministros de Estado asisten a las sesiones del Consejo de Ministros con derecho a voz.

Artículo 14°.- Funciones del Consejo de Ministros

El Consejo de Ministros tiene las siguientes funciones:

1. Coordinar y evaluar la política general del Poder Ejecutivo así como las políticas sectoriales y multisectoriales;
2. Dirigir y gestionar los asuntos públicos de su competencia;
3. Aprobar los proyectos de ley que el Presidente de la República somete al Congreso;
4. Aprobar los Decretos Legislativos y los Decretos de Urgencia que dicta el Presidente de la República, así como los Decretos Supremos y Resoluciones Supremas que dispone la ley;
5. Deliberar y adoptar decisiones sobre asuntos de interés público; y,
6. Las demás que le otorguen la Constitución Política y la ley.

Capítulo II

Presidencia del Consejo de Ministros

Artículo 15°.- Presidencia del Consejo de Ministros

La Presidencia del Consejo de Ministros es el organismo técnico administrativo del Poder Ejecutivo con personería de derecho público interno, su función es apoyar al Presidente del Consejo de Ministros. Es el organismo coordinador de la actividad multisectorial del Poder Ejecutivo, en función a la cual establece relaciones con los demás Poderes del Estado, con los Organismos Constitucionales Autónomos y con los distintos sectores y niveles de gobierno.

La Presidencia del Consejo de Ministros constituye un pliego presupuestal cuyo titular es el Presidente del Consejo de Ministros. Su organización y funciones se regulan mediante Decreto Supremo expedido con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Artículo 16°.- Presidente del Consejo de Ministros

El Presidente del Consejo de Ministros es la máxima autoridad política y administrativa de la Presidencia del Consejo de Ministros. Es Ministro de Estado.

El Presidente del Consejo de Ministros establece los objetivos, formula y dirige las políticas de carácter multisectorial, coordina los esfuerzos de las demás entidades de la Administración Pública en su respectivo ámbito de competencia, en armonía con las disposiciones constitucionales y la política general del Gobierno, en especial las referidas al proceso de descentralización y modernización de la Administración Pública. Asimismo, supervisa las acciones de las comisiones y de las entidades adscritas a la Presidencia del Consejo de Ministros, de conformidad con lo dispuesto en las normas correspondientes.

Artículo 17°.- Competencias o funciones del Presidente del Consejo de Ministros

Al Presidente del Consejo de Ministros, además de las funciones señaladas en el artículo 123° de la Constitución, le corresponde:

1. Colaborar, con el Presidente de la República, en la elaboración y dirección de la política y programa general del gobierno.
2. Presidir el Consejo de Ministros, cuando el Presidente de la República no asista a sus sesiones.
3. Proponer al Presidente de la República el nombramiento y acordar con él la remoción de los Ministros.
4. Presidir y dirigir la Comisión Interministerial de Asuntos Económicos y Financieros – CIAEF, la Comisión Interministerial de Asuntos Sociales – CIAS, la Comisión Interministerial de Modernización del Estado -CIME y las demás Comisiones Interministeriales, cuando corresponda.
5. Coordinar con las entidades de la Administración Pública que ejercen función administrativa y ejecutiva en los diferentes niveles de gobierno.
6. Desarrollar relaciones entre el Gobierno Nacional y los demás Poderes del Estado.
7. Promover la participación y concertación sociales en la gestión de gobierno y coordinar con instancias de la sociedad en materias de interés nacional.
8. Expedir Resoluciones Ministeriales.
9. Resolver -de conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General-, en última instancia administrativa los recursos impugnativos que sean de su competencia, salvo los casos en que la ley exija Resolución Suprema.
10. Delegar en el Secretario General de la Presidencia del Consejo de Ministros o en otros funcionarios las facultades y atribuciones que no sean privativas de su función de Ministro de Estado dentro de la competencia de la Presidencia del Consejo de Ministros; y,
11. Ejercer las demás atribuciones que le encomiende el Presidente de la República y las que la Constitución Política y la ley establezcan.

Artículo 18°.- Comisiones Interministeriales

Las Comisiones Interministeriales son instancias de coordinación intersectorial y de discusión de políticas al interior del Consejo de Ministros. Están conformadas por Ministros de Estado. Son Comisiones Interministeriales permanentes, las siguientes:

1. La Comisión Interministerial de Asuntos Económicos y Financieros (CIAEF); y,
2. La Comisión Interministerial de Asuntos Sociales (CIAS).
3. La Comisión Interministerial de Modernización del Estado (CIME).

Estas Comisiones Interministeriales son presididas por el Presidente del Consejo de Ministros, pudiendo sesionar de manera conjunta y simultánea.

Artículo 19°.- Secretario General de la Presidencia del Consejo de Ministros.

En el marco de las competencias específicas estatuidas al interior de la Presidencia del Consejo de Ministros, el Secretario General de la Presidencia del Consejo de Ministros es la autoridad administrativa inmediata al Presidente del Consejo de Ministros y tiene las funciones y atribuciones a que se refiere el artículo 26° de la presente Ley.

Capítulo III Ministerios

Artículo 20°.- Definición

Los Ministerios son organismos rectores de las políticas nacionales sectoriales que les competen, pertenecen al Poder Ejecutivo, cuentan con personería de derecho público interno y están a cargo de los Ministros de Estado, a quienes les están confiadas la dirección y gestión de los asuntos públicos de su competencia.

Cada Ministerio comprende uno o varios sectores funcionalmente homogéneos de actividad administrativa. La denominación, ámbito de competencia y estructura básica de cada uno de los Ministerios se establece en su ley de organización y funciones.

Artículo 21°.- Funciones

Corresponde a los Ministerios, dentro de su ámbito de competencia y según lo que disponga su normatividad específica:

1. Formular, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política sectorial funcional bajo su competencia aplicable a todos los niveles de gobierno.
2. Ejercer la potestad reglamentaria y normativa en los términos previstos en la ley;
3. Fiscalizar y supervisar el cumplimiento del marco normativo relacionado con su ámbito de competencia;
4. Otorgar y reconocer derechos a través de autorizaciones, permisos, licencias y concesiones;
5. Planificar, financiar y garantizar la provisión y prestación de servicios públicos, de acuerdo a las leyes de la materia;
6. Coordinar la defensa judicial de las entidades adscritas a su sector o sectores; y,
7. Otras funciones que le señale la ley.

Artículo 22°.- Estructura orgánica de los Ministerios

Los ministerios tienen la siguiente estructura orgánica:

1. Alta Dirección.- Conformada por el Ministro, Viceministros y Secretario General.

La Alta Dirección puede contar con asesores especializados para el análisis de la política y actividades que le competen y la elaboración de los estudios y emisión de los dictámenes que les encomiende.

2. Órganos de administración interna.- Son los encargados del control de la gestión, planificación, asesoría y apoyo a las actividades internas de la entidad.

3. Órganos de línea.- Son órganos técnico–normativo que proponen las normas y acciones de política de alcance nacional.

Artículo 23°.- Ministros de Estado

Los Ministros de Estado formulan, dirigen, coordinan, determinan, ejecutan, supervisan y evalúan las políticas nacionales de los sectores a su cargo, y asumen la responsabilidad inherente a dicha gestión en el marco de la política general del gobierno nacional. Corresponden a los Ministros de Estado las siguientes competencias:

1. Determinar los objetivos sectoriales funcionales aplicables a todos los niveles de gobierno, aprobar los planes de actuación y asignar los recursos necesarios para su ejecución, dentro de los límites de las asignaciones presupuestarias correspondientes.
2. Aprobar la propuesta de presupuesto de las entidades adscritas a su Ministerio.
3. Determinar, y en su caso proponer, la organización interna de su Ministerio, de acuerdo con las competencias que le atribuye esta Ley.
4. Designar y/o remover a los titulares de los cargos de confianza del Ministerio, Órganos Desconcentrados y Organismos Públicos Nacionales, cuando esta competencia no esté atribuida al Consejo de Ministros o al Presidente de la República, y elevar a éste las propuestas de designación en el caso contrario.
5. Mantener relaciones con los gobiernos regionales y los gobiernos locales en el ámbito de las competencias atribuidas a su sector.
6. Refrendar los actos presidenciales que atañen a su Ministerio.
7. Expedir Resoluciones Ministeriales; y,
8. Ejercer las demás funciones que le encomienden la Constitución Política, las leyes y el Presidente de la República.

Los Ministros de Estado pueden delegar en los funcionarios de su cartera ministerial, las facultades y atribuciones que no sean privativas a su función, siempre que la ley lo autorice.

Artículo 24°.- Los Ministerios

Los Ministerios son los siguientes:

1. Ministerio de Relaciones Exteriores
2. Ministerio de Relaciones Exteriores.
3. Ministerio de Defensa.
4. Ministerio de Economía y Finanzas.
5. Ministerio del Interior.
6. Ministerio de Justicia.
7. Ministerio de Educación.
8. Ministerio de Salud.
9. Ministerio de Agricultura.
10. Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
11. Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
12. Ministerio de Energía y Minas.
13. Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
14. Ministerio de la Producción.
15. Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
16. Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social.

Los Reglamentos de Organización y Funciones de los Ministerios son aprobados por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Artículo 25°.- Viceministros

El Viceministro es la autoridad inmediata al Ministro. Los Ministros pueden tener más de un Viceministro, de acuerdo a lo que señale la Ley del correspondiente Ministerio.

Los Viceministros, por encargo de los Ministros formulan, coordinan, ejecutan y supervisan la política de desarrollo sectorial funcional bajo su competencia, de conformidad con la política dictada por el Ministro de su sector. Asimismo, por encargo de los Ministros, coordinan, orientan y supervisan las actividades que cumplen los órganos del Ministerio a su cargo y las de los Organismos Públicos Nacionales adscritos a su sector, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones de cada Ministerio. Expiden Resoluciones Viceministeriales en el ámbito de su competencia.

El Ministro puede encargar a un Viceministro para que, con retención de su cargo, desempeñe el de otro Viceministro, por ausencia del titular y por un plazo no mayor de cuarenta y cinco días. En su defecto, corresponde al Ministro designar al funcionario que lo reemplazará en caso de ausencia.

Para la coordinación de temas multisectoriales, los Viceministros, convocados por el Secretario General de la Presidencia del Consejo de Ministros y bajo la

dirección del Vice Ministro que este designe para el efecto, forman la Comisión de Coordinación Viceministerial (CCV).

Artículo 26°.- Secretario General

El Secretario General asiste y asesora al Ministro en los sistemas de administración de la entidad, pudiendo asumir por delegación expresa del Ministro las materias que correspondan a éste y que no sean privativas de su función de Ministro de Estado.

El Reglamento de Organización y Funciones de cada Ministerio determina las demás atribuciones y funciones del Secretario General.

Título IV

De los Delegados del Gobierno Nacional

Artículo 27°.- Delegados del Gobierno Nacional

El Delegado del Gobierno Nacional representa a este nivel de gobierno en el territorio de cada gobierno regional. Depende de la Presidencia del Consejo de Ministros y es designado y removido por Resolución Suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

El Sub Delegado del Gobierno Nacional representa a este nivel de gobierno en el territorio de cada provincia, que será designado y removido por Resolución Suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y guardará dependencia funcional del Delegado del Gobierno Nacional correspondiente.

Artículo 28°.- Funciones

Corresponde a los Delegados del Gobierno Nacional:

1. Coordinar las acciones que competen a los órganos desconcentrados del Gobierno Nacional en el ámbito territorial de la región.
2. Coordinar y cooperar con los Gobiernos regionales y locales.
3. Informar periódicamente a los Ministerios sobre la gestión territorial de los asuntos que les competen.
4. Formular a los Ministerios competentes las propuestas que estime convenientes sobre los objetivos contenidos en los planes y programas a ser ejecutados en el ámbito territorial de la región.
5. Elevar, con carácter anual, un informe al Gobierno Nacional, a través del Presidente del Consejo de Ministros, sobre el funcionamiento de los servicios públicos estatales y su evaluación global.
6. Verificar el cumplimiento de las competencias exclusivas y compartidas que competen al Poder Ejecutivo en el ámbito territorial de la región.

7. Recopilar y comunicar la información que precise el Gobierno Nacional sobre las actividades que desarrolle en el ejercicio de sus propias competencias.
8. Las demás funciones que señale la Ley.

Artículo 29°.- Organización y funciones de las Delegaciones del Gobierno Nacional

Para el ejercicio de las funciones asignadas, los Delegados del Gobierno Nacional cuentan con una estructura administrativa desconcentrada denominada Delegación de Gobierno Nacional, con sede en la capital de la región.

Las reglas de organización, funciones y administración de las Delegaciones de Gobierno serán establecidas por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Estas normas deben tomar en cuenta especialmente los principios de eficacia y de economía del gasto público, así como la necesidad de evitar la duplicidad de estructuras administrativas.

Título V

De los Organismos Públicos

Capítulo I

Organismos Públicos Nacionales

Artículo 30°.- Naturaleza

Los Organismos Públicos Nacionales son entidades con personería jurídica de Derecho Público interno adscritos a la Presidencia del Consejo de Ministros o a un Ministerio, creados para la realización de actividades de ejecución o gestión, cuyas características justifiquen su organización y desarrollo en régimen de autonomía técnica, administrativa y funcional. Se encuentran vinculados a las políticas generales y sectoriales.

Las resoluciones de las máximas autoridades administrativas de los Organismos Públicos Nacionales agotan la vía administrativa en los asuntos de su competencia salvo en el caso que la competencia para agotar la vía administrativa haya sido atribuida a un Tribunal Administrativo.

La Ley del sector correspondiente puede establecer que determinados Organismos Públicos Nacionales tengan la calidad de ente rector en la materia de su competencia.

Artículo 31°.- Creación de Organismos Públicos Nacionales

Los Organismos Públicos Nacionales se crean por ley ordinaria. Su creación se sustenta únicamente en los siguientes supuestos:

1. Cuando se trata de prestar directa o indirectamente un servicio que corresponde al rol del Estado; o,

2. Cuando la escala de las actividades comprenda a más de un Gobierno Regional y requiera de una administración autónoma, o comprenda una actividad integrada.

Artículo 32°.- Requisitos para la creación de Organismos Públicos Nacionales

Para la creación de los Organismos Públicos Nacionales, debe cumplirse con los siguientes requisitos:

1. Los establecidos en la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado.
2. La aprobación del plan inicial de actuación del Organismo por la Presidencia del Consejo de Ministros o el Ministerio al cual se adscribirá.

Artículo 33°.- Instrumentos de evaluación estratégica sobre los Organismos Públicos Nacionales

La autonomía administrativa de los Organismos Públicos Nacionales debe estar necesariamente acompañada de sistemas de supervisión y fiscalización que permitan verificar el cumplimiento de los objetivos de la entidad y ser regulado por un instrumento de relación entre el Organismo y la Presidencia del Consejo de Ministros o el Ministerio del que dependa.

El instrumento, denominado Plan Estratégico Institucional aprobado por la Presidencia del Consejo de Ministros o el Ministerio al cual esté adscrito el Organismo, debe diseñarse para un período de dos a cuatro años y tener como mínimo el siguiente contenido:

1. Definición de los objetivos estratégicos, metas e indicadores de resultado e impacto que permitan verificar el grado de cumplimiento de los mismos;
2. Los recursos que se transferirán a la entidad durante el período determinado, de ser el caso;
3. Fórmulas de ajuste de los objetivos y metas aplicables en caso de reducción de recursos debido a crisis fiscales o emergencias naturales o económicas;
4. Los mecanismos de información, control y evaluación que serán aplicados para dar seguimiento a la gestión; y,
5. Las consecuencias que se derivarán del incumplimiento de los objetivos de la entidad.

Cada cinco años, en el marco de los procesos de modernización y de descentralización del Estado, la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gestión Pública, evalúa a los Organismos Públicos Nacionales y determina así la necesidad de su continuidad.

Artículo 34°.- Normas de organización y funciones

Por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros se dicta el Reglamento de Organización y Funciones de cada Organismo Público Nacional. El mismo mecanismo se utiliza para disponer la reorganización,

fusión, disolución, liquidación y extinción de tales entidades, así como el cambio de su adscripción.

Capítulo II

Organismos Funcionalmente Autónomos

Artículo 35°.- Definición

Los Organismos Funcionalmente Autónomos son entidades con personería jurídica de derecho público interno de alcance nacional que, por actuar en ámbitos especializados de protección de derechos de usuarios y/o consumidores, requieren de autonomía técnica, administrativa, funcional, económica y financiera. Se encuentran vinculados a las políticas generales y sectoriales. Están adscritas a la Presidencia del Consejo de Ministros. Se crean, modifican y extinguen por ley. Pueden establecerse oficinas desconcentradas en las regiones.

Artículo 36°.- De los organismos autónomos

Los Organismos Funcionalmente Autónomos son los siguientes:

1. La Comisión Nacional de Supervisión de Empresas y Valores – CONASEV,
2. El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI,
3. El Organismo Supervisor de Inversión en Energía - OSINERG,
4. El Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN,
5. La Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud – SEPS.
6. La Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - SUNASS, y
7. El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL.

Artículo 37°.- Funciones

Las funciones que corresponden a los Organismos Funcionalmente Autónomos están contenidas en sus leyes de creación, las mismas que pueden ser: normativa, reguladora, supervisora, fiscalizadora, sancionadora y/o de solución de controversias.

Capítulo III

Comisiones y Consejos Especiales

Artículo 38°.- Objeto de las Comisiones Sectoriales, Multisectoriales Consultivas y Consejos Especiales

Las Comisiones Sectoriales, Multisectoriales, Consultivas y los Consejos Especiales del Poder Ejecutivo son órganos que se crean para cumplir con las

funciones de decisión, seguimiento, fiscalización, propuesta o emisión de informes, que debe servir de base para las decisiones de otras entidades y cuyas conclusiones carecen de efectos jurídicos frente a terceros. Se crean para casos específicos o generales, de manera temporal o permanente. No tienen personería jurídica ni administración propia y están integrados a un pliego presupuestal de un ministerio o entidad pública. Cuentan con una Secretaría Técnica que está a cargo de un Ministerio o de alguna otra entidad pública.

Para otras funciones que no sean las indicadas en el párrafo precedente, el Poder Ejecutivo puede encargarlas a grupos o comisiones de trabajo.

Sus normas de creación deben contener necesariamente disposiciones referidas a:

1. Su ubicación dentro de la estructura del Poder Ejecutivo, precisando la entidad pública preexistente de la cual depende;
2. Su conformación;
3. El mecanismo para la designación de su presidente y miembros, así como la precisión del carácter ad-honorem u oneroso por el ejercicio de sus funciones;
4. Su objeto y las funciones que se le asignan;
5. La dotación de recursos para su funcionamiento, cuando así sea necesario; y,
6. El período de su existencia.

Artículo 39°.- Comisiones Sectoriales

Las Comisiones Sectoriales se crean para fines específicos y son temporales. Se crean formalmente por Resolución Ministerial del titular de la cartera a cuyo ámbito de competencia corresponda o, en su caso, con Resolución Ministerial del Presidente del Consejo de Ministros.

Artículo 40°.- Comisiones Multisectoriales o Consejos Especiales

Las Comisiones Multisectoriales o Consejos Especiales se crean para fines específicos o generales y pueden ser temporales o permanentes.

Las Comisiones Multisectoriales o Consejos Especiales se crean formalmente por Decreto Supremo expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Las que fueran permanentes deberán contar con un Reglamento Interno aprobado por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Artículo 41°.- Comisiones Consultivas

Las Comisiones Consultivas están conformadas por profesionales o especialistas de reconocida capacidad o experiencia designados por Resolución Ministerial. El cargo de miembro de la Comisión Consultiva es honorario y de confianza, y no inhabilita para el desempeño de ninguna función pública o actividad privada.

Capítulo IV

Programas y Proyectos Especiales

Artículo 42°.- Programas y Proyectos Especiales

Los Programas y Proyectos Especiales son unidades orgánicas de naturaleza temporal cuya finalidad es la creación de capacidades en las entidades del Poder Ejecutivo. Cumplido este objetivos sus funciones de ser necesario se integran en órganos de línea de que una entidad nacional o, por transferencia a una entidad regional.

Los Programas y Proyectos Especiales se crean por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Capítulo V

Entidades Administradoras de Fondos Intangibles de la Seguridad Social

Artículo 43°.- Naturaleza

El Fondo Consolidado de Reservas Previsionales –FCR y el Seguro Social de Salud – ESSALUD constituyen entidades administradoras de fondos intangibles de la seguridad social. Están adscritos al ministerio que corresponda conforme a la ley de la materia. Por ley ordinaria se pueden incorporar otros fondos y comisiones con funciones similares a esta categoría.

Artículo 44°.- Régimen de Organización

Las entidades administradoras de fondos intangibles de la seguridad social tienen un directorio cuya conformación es determinada por la Ley.

Capítulo VI

Empresas de Propiedad del Estado

Artículo 45°.- Naturaleza y formalización

Sólo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial directa o indirecta, por razón de alto interés público o manifiesta conveniencia nacional. Corresponde al Poder Ejecutivo determinar el ámbito de las Empresas del Estado.

La realización de actividades empresariales por parte del Gobierno Nacional debe estar formalizada a través de una forma jurídica empresarial.

Artículo 46°.- Régimen del sector empresarial del Estado que se encuentra dentro del ámbito nacional

Las normas sobre objetivos, organización, funcionamiento, régimen económico y financiero, régimen laboral, sistemas administrativos y evaluación de las Empresas de Propiedad del Estado que se encuentren dentro del ámbito del Gobierno Nacional, se establecen observando los principios establecidos en la presente ley y en la Ley N° 27658, Ley Marco de la Modernización de la Gestión del Estado.

Título VI

Sistemas Administrativos

Artículo 47°.- Definición

Los Sistemas Administrativos son los conjuntos de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos que tienen por finalidad asegurar el cumplimiento eficaz de los objetivos de las entidades de la Administración Pública utilizando eficientemente los medios y recursos humanos, logísticos y financieros señalados en sus Planes de Desarrollo Institucional.

El Poder Ejecutivo es responsable de reglamentar y operar los Sistemas Administrativos aplicables a todas las entidades de la Administración Pública, independientemente de su nivel o autonomía constitucional, tal como se señala en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a excepción del Sistema Nacional de Control que se rige por la ley de la materia.

El Poder Ejecutivo adecua el funcionamiento de los Sistemas Administrativos al proceso de descentralización.

Artículo 48°.- Sistemas Administrativos

Los sistemas administrativos son, , entre otros, :

1. Sistemas de Administración de los Recursos Humanos:
2. Sistemas de Administración de los Recursos Logísticos:
3. Sistemas de Administración Financiera:
4. Sistemas de Administración Económica
5. Sistemas de Administración de la Seguridad

La creación de un Sistema Administrativo es mediante Ley y su propuesta de creación debe contar con opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 49°.- Entes Rectores

Los Sistemas Administrativos cuentan con un Ente Rector que se constituye en su autoridad técnico-normativa, dicta las normas y establece los procedimientos relacionados con su ámbito, coordina su operación técnica y es responsable de su correcto funcionamiento en el marco de la presente Ley, sus leyes y disposiciones complementarias.

Artículo 50°.- Atribuciones de los Entes Rectores

Los Entes Rectores tienen las siguientes competencias o funciones:

1. Programar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar la gestión del proceso en todas sus fases;
2. Elaborar y aplicar planes operativos de manera corporativa.
3. Expedir las normas reglamentarias que regulan el sistema;
4. Mantener actualizada y sistematizada la normatividad del sistema;
5. Emitir opinión autorizada en la materia del sistema;
6. Capacitar y difundir la normatividad del Sistema Administrativo en el sector público;
7. Expedir las autorizaciones previas dispuestas por ley;
8. Supervisar y monitorear la aplicación de la normatividad del Sistema Administrativo;
9. Llevar registros y producir información relevante de manera actualizada y oportuna;
10. Aplicar las sanciones previstas en la legislación;
11. Promover el perfeccionamiento, reducción y simplificación permanente de los procesos técnicos del Sistema Administrativo a través de modernos procedimientos de análisis; y,
12. Las demás que señalen las leyes correspondientes.

Artículo 51.- Aplicación de los Sistemas Administrativos

Los Sistemas Administrativos establecidos y sus normas específicas son aplicables sin excepción alguna a todas las entidades de la Administración Pública de todos los niveles de gobierno.

Artículo 52.- Normas sobre organización

La existencia de Sistemas Administrativos no obliga a la creación de unidades u oficinas dedicadas exclusivamente al cumplimiento de los requerimientos de cada uno.

Disposiciones Transitorias

Primera.- Rango de Ministro, Viceministro y Secretario General

Con excepción de los cargos a los que se ha concedido por norma expresa rango o nivel Ministerial, Viceministerial o de Secretario General a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, y en tanto se apruebe la Ley de los funcionarios públicos y empleados de confianza, no podrá otorgarse ninguno de estos rangos a algún cargo distinto de los de Ministro, Viceministro y Secretario General, respectivamente.

Segunda.- Competencias del Poder Ejecutivo

En tanto dure el proceso de transferencias de competencias sectoriales de acuerdo con la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y las normas pertinentes, el Poder Ejecutivo, a través de sus dependencias, seguirá ejecutando aquellas que aún no han sido transferidas a los Gobiernos Regionales.

Disposiciones Finales

Primera.- Vigencia de la Ley

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación con excepción del artículo 3º, inciso 7, que entrará en vigencia el 1 de enero de 2005.

Segunda.- Derogatoria

La presente Ley deroga todas las disposiciones legales o administrativas, de igual o inferior rango, que se le opongan o contradigan. Quedan expresamente derogada a partir de la vigencia de la presente Ley, el Decreto Legislativo N° 560, modificado por el Decreto Legislativo N° 563 y por la Ley N° 27779.

Tercera.- De los Organismos Públicos Descentralizados

Las menciones a los Organismos Públicos Descentralizados contenidas en las normas vigentes, se entenderán referidas a los Organismos Públicos Nacionales o a los Organismos Funcionalmente Autónomos, según corresponda.

Cuarta.- Propuestas normativas

El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros se encarga de elaborar las propuestas normativas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente norma, así como para la reestructuración, simplificación e integración de los procesos administrativos del Poder Ejecutivo, la organización del mismo y su reestructuración de acuerdo a los procesos de modernización de la gestión del Estado y de descentralización.

Quinta.- De la fusión de Ministerios

El Poder Ejecutivo en base a la propuesta técnica elaborada por la Comisión Interministerial de Modernización del Estado, en un plazo no mayor de un año de entrada en vigencia la presente ley, propondrá una iniciativa legislativa al Congreso de la República, sobre la fusión e integración de dos o más ministerios, y de dos o más organismos descentralizados señalados en el artículo 24º, acorde al proceso de descentralización y en el marco de la reforma del Estado.

Lima, 22 de junio del 2004

Ernesto Herrera Becerra

Presidente

Emma Vargas de Benavides

Vicepresidenta

Rodolfo Raza Urbina

Secretario

Walter Alejos Calderón

Maruja Alfaro Huerta

Gilberto Díaz Peralta

Gloria Helfer Palacios

Alberto Cruz Loyola

Carlos Chávez Trujillo

Juan Figueroa Quintana

Luis Santa María Calderón

César Acuña Peralta

Pedro Morales Mansilla

Alcides Chamorro Balvín

Luis Guerrero Figueroa

Martha Moyano Delgado

**José Carrasco Távara
Accesitario**

**Rosa León Flores
Accesitario**

**César Zumaeta Flores
Accesitario**

**Rafael Valencia Dongo Cárdenas
Accesitario**

**Fausto Alvarado Dodero
Accesitario**

**Dora Nuñez Dávila
Accesitario**

**Michael Martínez Gonzales
Accesitario**